

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 09/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2007 00156	Ejecutivo Singular	DELIO - COTES BERMUDEZ	JUVENAL - JIMENEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/06/2020	1
20001 40 03 004 2008 00284	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANGA	SANDER FERNANDO HENAO YALL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION ACTUALIZADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/06/2020	1
20001 40 03 006 2009 00761	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANGA	ANA REINALDA - MENDOZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO NIEGA POR IMPROCEDENTE LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO. PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/06/2020	1
20001 40 03 006 2009 01391	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO Y/O CARLOS SERRANO ACEVEDO	PATRICIA - FUENTES SIMIN	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/06/2020	1
20001 40 03 006 2010 00778	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAJME NICOLAS ORTIZ DUARTE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO TIENE POR IMPROCEDENTE LIQUIDACION ACTALIZADA DEL CREDITO, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	08/06/2020	1
20001 40 03 004 2012 00013	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANGA	JORGE ORLANDO ANGARITA NIÑO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.	08/06/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2007- 00156- 00

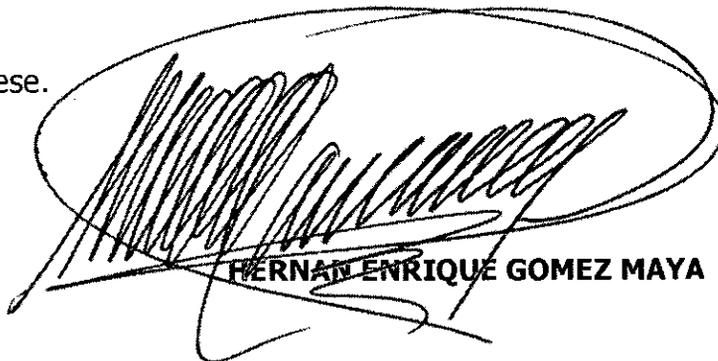
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: DELIO COTES BERMUDEZ. DEMANDADO: JUVENAL JIMENEZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (61), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003004 - 2008 - 00284 - 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER.
Demandado: SANDER HENAO YALI, YESSIKA ORJUELA ESCORCIA Y JOSE MANUEL HENAO PETIT.**

Una vez revisada la liquidación ACTUALIZADA del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, observa esta dependencia que el togado no la realiza conforme a las tasas actualizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, circunstancia que amerita su modificación.

CAPITAL.....	\$863.921.00
Intereses Moratorios Desde 01-10-2018 hasta 19-05-2019--	\$ 145.000.00

TOTAL.....	<u>\$145.000.00</u>
<p>Valledupar, Junio 8 de 2020</p> <p>LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA</p> <p>Secretaria</p>	

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

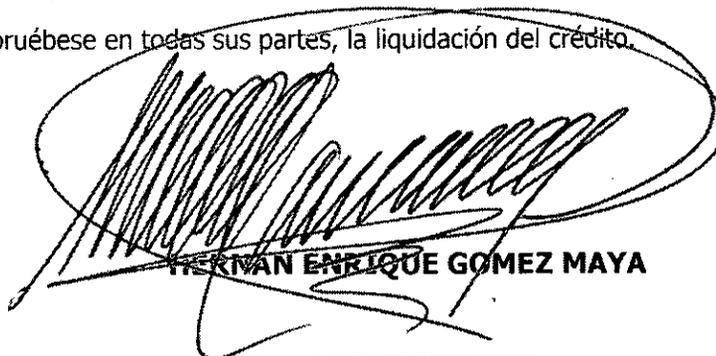
RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación ACTUALIZADA del crédito.

SEGUNDO. Apruébese en todas sus partes, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HERIVAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</p> <p>VALLEDUPAR</p>
<p>Hoy NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020</p>
<p>Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051</p>
<p>EL SECRETARIO </p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Ocho (8) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020).

RAD: 200014003006-2009-00761-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante:** FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER. **Demandado:** ANA REINALDA MENDOZA VARGAS Y JOAQUIN ELIAS HINOJOSA ARIAS.-

Entra el despacho la solicitud allegada por el Doctor Carlos Mario Mier Ochoa, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende adicionar y actualizar la liquidación del crédito.

Frente a los planteamiento que viene manejando el Consejo de Estado, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, **a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado: *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada".*

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

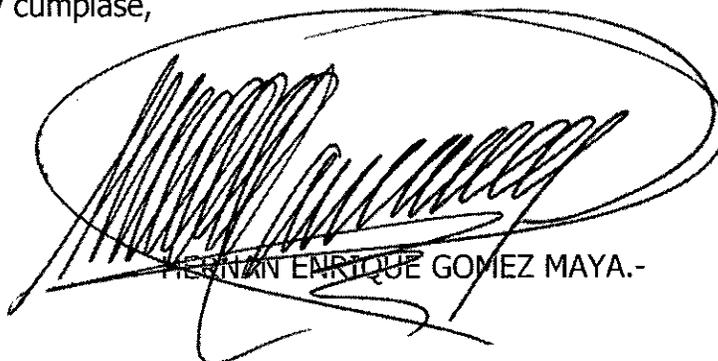
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Ahora, frente al caso en concreto se avizora que la última liquidación del crédito data del 2017, pero la parte demandante no ha cobrado los depósitos judiciales descontados al demandado, por lo que en aplicación a la jurisprudencia antes mencionada la mora no se puede imputar al demandado, dado que la obligación de la parte demandante es hacer efectivo el cobro de los dineros puestos a disposición del juzgado.

Por lo que, a la vista de esta judicatura, no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por el apoderado demandante, ya que con los títulos constituidos y pagados era suficiente para cubrir la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hay NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2009- 01391- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO. DEMANDADO: PATRICIA PUENTES SIMIN Y JOSE GREGORIO HERRERA FONTALVO.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (42), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Ocho (8) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020).

RAD: 200014003006-2010-00778-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: IVAN DARIO CANO CANO Y JAIME NICOLAS ORTIZ DUARTE.-

Entra el despacho la solicitud incoada por el Doctor Hermes Enrique Granadillo Peñalosa, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende adicionar y actualizar la liquidación del crédito.

Frente a los planteamiento que viene manejando el Consejo de Estado, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, **a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado: *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada".*

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

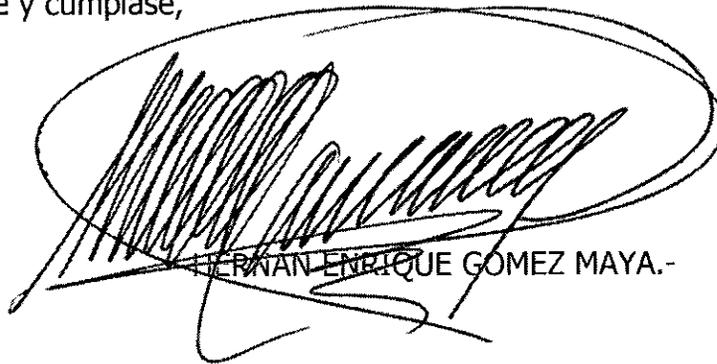
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Ahora, frente al caso en concreto se avizora que la última liquidación del crédito data del 2011, pero la parte demandante en su oportunidad cobro los dineros descontados al demandado, hasta cubrir lo adeudado, al punto que existe un depósito judicial sin pendiente de pago por la suma de \$322.293, de fecha 09-08-2011, suma esta que logra abarcar lo adeudado por el demandado, lo cual es la suma de \$123.448, según auto de fecha 07-12-2011.

Por lo que a la vista de esta judicatura, no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por el apoderado demandante, ya que con los títulos constituidos y pagados era suficiente para cubrir la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051 FL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003004-2012- 00013- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER. DEMANDADO: JORGE ORLANDO ANGARITA NIÑO.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (74), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



FERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy NUEVE (9) DE JUNIO DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 051 EL SECRETARIO 
